



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002615-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 002691-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN JOSE LANGUASCO ALCEDO**  
Entidad : **FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE TAEKWONDO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 002691-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **JUAN JOSE LANGUASCO ALCEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE TAEKWONDO**, de fecha 6 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

- 1. INFORMAR, todo lo actuado del presidente del Consejo Nacional de Justicia de la Federación Peruana de Taekwondo Abg. Gustavo Adolfo Moran Román sobre la denuncia en contra del profesor Jorge Martin Robles Carrasco (Exp.N°001-2022-CNJD-FDPTKD) que se desempeñaba en ese entonces como entrenador de la selección de cadetes de la Federación Peruana de Taekwondo por conducta No Acorde a la Dignidad y Decoro del Deporte.*
- 2. INFORMAR, si el mencionado profesor Jorge Martin Robles Carrasco se encuentra actualmente con algún cargo actualmente en la Federación Peruana de Taekwondo.*
- 3. INFORMAR, cual es el procedimiento y/o criterio para designar a los entrenadores de la selección peruana de taekwondo en la modalidad de kyrogui de cadetes, juveniles y mayores desde que asumió la presidencia de la Federación Peruana de Taekwondo.”.*

Con fecha 14 de agosto de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002426-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la emisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Con fecha 12 de setiembre la entidad remite sus descargos señalando: *“Que, la Federación es una Asociación Civil sin fines de lucro, que se encuentra conformada por todas las asociaciones deportivas, clubes deportivos y ligas deportivas distritales o provinciales*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 28 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 3 de setiembre de 2023.

*afiliadas, conforme se encuentra señalado en el artículo 1º de nuestro Estatuto Federación, brindado informes de gestión, de temas financieros, información logísticos y otros, a los miembros que conforman las bases de nuestra institución a través de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o cuando los representantes legales afiliados de manera formal lo soliciten.*

*Que, conforme a lo establecido en la referencia c) en su Artículo 2 señala: “Entidades de la Administración Pública para efectos de la presente ley se entiende por entidades de la Administración pública a la señalada en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la referencia d) que el artículo I de Título Preliminar señala: “La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración pública.” debiéndose observar que la Asociación Civil de personería jurídica privada, conforme se encuentra señalado en el artículo 80º de la referencia e), que señala: “La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo,” razón por la cual no corresponde que su representada haya admitido a trámite, por corresponder a una naturaleza civil.*

*Que, con la referencia f)<sup>2</sup>, se dio respuesta al solicitante en el sentido que indica nuestro Estatuto, brindado informes de gestión, de temas financieros, información logísticos y otros, a los miembros que conforman las bases de nuestra institución a través de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o cuando los representantes afiliados de manera formal lo soliciten”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10º de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13º de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15º a 17º de la mencionada ley.

---

<sup>2</sup> Carta de respuesta de Solicitud.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia; y de ser así, determinar si la información solicitada es información pública, y en consecuencia puede ser entregada al recurrente.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la Administración Pública, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con referencia al primer punto de la cuestión controvertida, analizar el alcance de la Ley de Transparencia respecto de la entidad, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley*

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”.*

De acuerdo con ello, las entidades que forman parte de la Administración Pública son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y locales, organismos autónomos, programas o proyectos del Estado, y así también las personas jurídicas bajo el régimen privado que, por concesión, delegación o autorización legal, realizan función administrativa. La característica común de todas ellas es la función administrativa. Así, podemos entender a la función administrativa como una actividad desarrollada por tales entidades que va a estar encaminada por una finalidad estatal, esto es, el bien común: *“La función administrativa, en su aspecto sustancial, implicaría la existencia de un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice, y que se expresa en la ejecución concreta y práctica del bien común”.*<sup>4</sup>

Para llevar a cabo sus funciones, las entidades de la Administración Pública deben tener previamente establecidas sus actuaciones. Dichas actuaciones están “definidas cuidadosamente” de acuerdo al principio de legalidad, de modo tal que “habilita a la administración para su actuación confiriéndole al efecto poderes jurídicos”<sup>5</sup>.

De esta forma, el ejercicio de la función administrativa va a producir efectos jurídicos sobre la esfera subjetiva de los administrados no siendo ello a consecuencia de alguna manifestación de voluntad individual o particular, sino del ejercicio de las potestades

<sup>4</sup> DROMI, José Roberto. *Derecho Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, pág. 130.

<sup>5</sup> Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. I. Madrid: Civitas, S.L., 2002, Undécima Edición, pp. 443

administrativas ejercidas en virtud de un poder jurídico abstracto atribuido directamente por el ordenamiento jurídico que implica que dicho titular pueda unilateralmente modificar la esfera subjetiva de los administrados, actuación que se realiza en base a reglas previamente establecidas y que van a tener como finalidad el bien común.

Es por ello que, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, dispone que las entidades privadas que ejercen función administrativa bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen.

Con ello, se puede afirmar que las entidades privadas que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 03156-2009-PHD/TC ha indicado que: *“(..). debe entenderse que las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúan funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.”*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita se entregue:

- “1. INFORMAR, todo lo actuado del presidente del Consejo Nacional de Justicia de la Federación Peruana de Taekwondo Abg. Gustavo Adolfo Moran Román sobre la denuncia en contra del profesor Jorge Martin Robles Carrasco (Exp.N°001-2022-CNJD-FDPTKD) que se desempeñaba en ese entonces como entrenador de la selección de cadetes de la Federación Peruana de Taekwondo por conducta No Acorde a la Dignidad y Decoro del Deporte.*
- 2. INFORMAR, si el mencionado profesor Jorge Martin Robles Carrasco se encuentra actualmente con algún cargo actualmente en la Federación Peruana de Taekwondo.*
- 3. INFORMAR, cual es el procedimiento y/o criterio para designar a los entrenadores de la selección peruana de taekwondo en la modalidad de kyrogui de cadetes, juveniles y mayores desde que asumió la presidencia de la Federación Peruana de Taekwondo.”*

Con respecto a las federaciones deportivas, se tiene que son organizaciones deportivas que están reguladas, entre otros, bajo el alcance de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte<sup>6</sup> y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2004-PCM. Así el primer cuerpo normativo, en su artículo 44, prescribe lo siguiente:

*“Las federaciones deportivas nacionales son los organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles. Se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, se rigen por sus estatutos, la legislación nacional que les resulte aplicable y las normas internacionales que les corresponda de acuerdo a su federación internacional y a sus organismos rectores. Sus órganos de base son las ligas departamentales o regionales o distritales o provinciales o los clubes. (...)*

*Solo podrán constituirse y registrarse ante el organismo competente en materia deportiva, a nivel nacional e internacional, una sola federación deportiva nacional por cada disciplina deportiva.”*

---

<sup>6</sup> En adelante Ley del Deporte.

Dichas instituciones tienen por finalidad promover y desarrollar la práctica del deporte en calidad de organismos rectores en cada disciplina a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles; si bien se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro y se rigen por sus estatutos, también se regulan por la legislación nacional y las normas internacionales que le sean aplicables.

Es decir, cabe acotar, en primer lugar, que dichas federaciones deportivas cumplen una finalidad pública, en la medida que promueven la práctica del deporte, actividad que se encuentra reconocida por el artículo 14 de la Constitución como un elemento esencial del proceso educativo: “*La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad*” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036, dispone que las federaciones deportivas nacional tienen las siguientes funciones:

**“Artículo 45.- Funciones**

*Son funciones de las federaciones deportivas nacionales las siguientes:*

- 1. Dirigir, orientar, coordinar, controlar, desarrollar, promover, supervisar y evaluar su respectiva disciplina deportiva en el marco de la política del deporte en general y del Plan Nacional del Deporte.*
- 2. Administrar los bienes, recursos económicos y financieros públicos, privados y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos”.*
- 3. Apoyar técnicamente a las organizaciones del sistema deportivo de su respectiva jurisdicción (municipalidades, instituciones educativas, institutos superiores, universidades y centros laborales).*
- 4. Conocer y sancionar las faltas y transgresiones en materia deportiva cometidas por sus afiliados.*
- 5. Participar en las competencias de nivel internacional.*
- 6. Acreditar a los representantes elegidos por sus bases ante los niveles de organización superior.*
- 7. Proponer ante el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) a deportistas, dirigentes, técnicos y demás agentes deportivos a fin de que se les otorguen premios, estímulos y otros beneficios que les sean aplicables.*
- 8. Inscribir sus estatutos y modificaciones al mismo, previamente aprobados administrativamente por el Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD), en el Registro Nacional del Deporte (RENADE) y, anualmente, a sus organizaciones de base en actividad, dirigentes y las metas alcanzadas de su plan anual de desarrollo.*
- 9. Presentar bajo responsabilidad, cada año, al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) su plan anual, programas y presupuesto; y, semestralmente, los avances de ejecución con recursos públicos y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos.*
- 10. Establecer mecanismos que permitan la afiliación del mayor número de organizaciones deportivas, a partir de la determinación de requisitos objetivos para la afiliación.*
- 11. Celebrar convenios de cooperación económica, técnico-deportiva con las federaciones de otros países, conforme a ley, remitiendo bajo responsabilidad copia del convenio y anexos al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) para su conocimiento y publicación en la página web, acorde a lo establecido para este fin en el reglamento de la presente Ley.*
- 12. Establecer sistemas y reglamentos de competencia que permitan la participación efectiva de sus afiliados.*

13. Incorporar dentro del deporte de afiliados a las asociaciones deportivas comunales autogestionarias, de conformidad con el artículo 36.
  14. Administrar y manejar las selecciones nacionales de su respectiva disciplina deportiva en el marco de lo que dispone la presente Ley y su reglamento.
  15. Promover la formación, capacitación y mejoramiento de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectiva disciplina deportiva.
  16. Administrar justicia deportiva en el ámbito de su disciplina.
  17. Mantener actualizado el registro federativo y remitir un informe cada seis (6) meses para su actualización al Instituto Peruano del Deporte (IPD).
  18. Los demás deberes y atribuciones que establezcan sus estatutos y reglamentos.
  19. Promover la inclusión de las personas con discapacidad y fomentar su participación en su respectiva disciplina deportiva.
- Para el uso de los símbolos deportivos nacionales, se requiere autorización del Instituto Peruano del Deporte (IPD), sin la cual no es posible su participación en ningún evento deportivo nacional o internacional. Todo acto relacionado con la administración y manejo de las selecciones nacionales se considera función pública por delegación."(subrayado nuestro).

De acuerdo a tales funciones se ha afirmado que las federaciones deportivas ejercen funciones administrativas presentando así muchas de ellas una naturaleza semipública:

*"En el modelo clásico de organización privada del deporte, mantenido en la generalidad de las legislaciones iberoamericanas, la estructura asociativa gira en torno a la federación, conformada normativamente como una entidad privada (aunque ejerza funciones administrativas y, en muchos casos, presenta una naturaleza sustancialmente semipública), sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que está integrada por clubes y, directa o indirectamente, por deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, y cuyo fin es la práctica, promoción y desarrollo de concretas modalidades deportivas."*<sup>7</sup> (subrayado nuestro).

En efecto, la ley ha asignado a las federaciones, en su calidad de órganos rectores en el deporte materia de especialización, diversas funciones importantes para la práctica deportiva, siendo alguna de ellas catalogadas expresamente como función pública por delegación, como es el caso de la administración y manejo de las selecciones nacionales. No obstante, este colegiado estima que dicha función no sería la única que tiene carácter administrativo. Por ejemplo, si se tiene en cuenta la naturaleza inherente de las actividades allí descritas, los incisos 2 y 9 del artículo 45 de La Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte hacen referencia a las actividades de administración y ejecución del presupuesto público asignado, a las cuales también evidencian connotación pública; por tanto, conforme al numeral 8 del artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, la entidad califica como una entidad que se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia respecto de las materias indicadas precedentemente.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita se entregue:

*"1. INFORMAR, todo lo actuado del presidente del Consejo Nacional de Justicia de la Federación Peruana de Taekwondo Abg. Gustavo Adolfo Moran Román sobre la*

<sup>7</sup> MILLÁN GARRIDO Antonio, *Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado (Con breve referencia a las legislaciones iberoamericanas)*, en: Revista Jurídica del Perú, N° 52, Lima, noviembre, 2003, p. 185, visto en p. 27 vide en VARSÍ ROSPIGLIOSI Enrique, *Derecho Deportivo Peruano, Instituciones Especiales*, Universidad de Lima, 20017. Recuperado de: [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5354/Varsi\\_Enrique.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5354/Varsi_Enrique.pdf?sequence=3&isAllowed=y).

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

denuncia en contra del profesor Jorge Martin Robles Carrasco (Exp.N°001-2022-CNJD-FDPTKD) que se desempeñaba en ese entonces como entrenador de la selección de cadetes de la Federación Peruana de Taekwondo por conducta No Acorde a la Dignidad y Decoro del Deporte.

2. INFORMAR, si el mencionado profesor Jorge Martin Robles Carrasco se encuentra actualmente con algún cargo actualmente en la Federación Peruana de Taekwondo.

3. INFORMAR, cual es el procedimiento y/o criterio para designar a los entrenadores de la selección peruana de taekwondo en la modalidad de kyrogui de cadetes, juveniles y mayores desde que asumió la presidencia de la Federación Peruana de Taekwondo.”

En cuanto a los **Puntos 1) y 2)**, se advierte que dada la naturaleza de la entidad serán entregados al recurrente en la medida que esta información tenga que ver con la administración y manejo de las selecciones nacionales, o las actividades de administración y ejecución del presupuesto público asignado a la entidad, conforme al artículo 45 de la Ley 28036, teniendo también presente que se excluirá la entrega de la información que incurra en cualquier excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, lo cual será comunicado al recurrente, deviniendo en fundados estos extremos.

De lo expuesto, respecto a lo peticionado en el **Punto 3)** en la medida que se trata de la designación de los entrenadores de la selección peruana de Taekwondo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Deporte que: “*Todo acto relacionado con la administración y manejo de las selecciones nacionales se considera función pública por delegación*”, teniendo también presente que se excluirá la entrega de la información que incurra en cualquier excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, lo cual será comunicado al recurrente; por ello, se deberá entregar al recurrente lo requerido por cuanto es información pública, deviniendo en fundado este extremo.

Finalmente, si bien la entidad anexa a su descargo una carta que supuestamente ha remitido al recurrente, al respecto **se debe indicar que dicha respuesta al recurrente no es acorde con lo resuelto en la presente resolución, además**, la entidad debe tener en cuenta que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N°- 27444, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, de los descargos presentados por la entidad ante esta instancia no consta en los actuados el correo remitido al recurrente, la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del administrado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, o en todo caso la recepción en físico, conforme a las formalidades del mencionado artículo 20 de la Ley N°. 27444.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue de manera precisa y completa la información pública requerida conforme a lo indicado en la presente resolución, o en caso de inexistencia de información faltante de entrega, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la empresa recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>9</sup>.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSE LANGUASCO ALCEDO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE TAEKWONDO** entregue la información solicitada por el recurrente, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su imposibilidad o inexistencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE TAEKWONDO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JUAN JOSE LANGUASCO ALCEDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

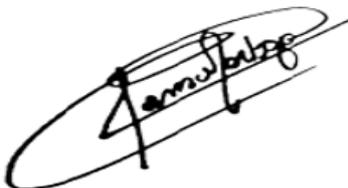
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSE LANGUASCO ALCEDO** y a la **FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE TAEKWONDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>9</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es tu 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav